

*****1

VS.

**PRESIDENTA DEL COMITÉ
TÉCNICO DEL FONDO DE
PENSIONES POR JUBILACIÓN,
FALLECIMIENTO E INVALIDEZ
PARA LOS MIEMBROS DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI.**

EXPEDIENTE 221/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de noviembre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del oficio
*****2, que emitió la Presidenta del Comité Técnico del
Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez
para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Mexicali el veintiocho de mayo de dos mil
veinticuatro, mediante el cual negó la solicitud presentada
por la parte actora.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de
Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal
Estatal de Justicia
Administrativa de Baja
California.

Presidenta:

Presidenta del Comité
Técnico del Fondo de
Pensiones por Jubilación,
Fallecimiento e Invalidez para
los Miembros de la Dirección
de Seguridad Pública
Municipal de Mexicali.

Comité Técnico:

Comité Técnico del Fondo de
Pensiones por Jubilación,
Fallecimiento e Invalidez para
los Miembros de la Dirección
de Seguridad Pública
Municipal de Mexicali.

IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social.
Miembro:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Oficio:	Oficio *****2, que emitió la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.
Solicitud:	La solicitud de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, presentada por la parte actora, mediante la cual solicitó la pensión por invalidez al Fondo.
Fondo:	Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Norma Técnica:	Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento, e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el oficio *****2, que emitió la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el diez de junio de dos mil veinticuatro, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Presidenta*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que les fue notificado a las partes el diez de julio de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El trece de agosto de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VI, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora señaló que el *oficio* se le notificó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro –sin que la autoridad lo

hubiere controvertido– notificación que surtió efectos ese mismo día, pues la *Norma Técnica* –que es el ordenamiento que rige el acto– no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Comité Técnico* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por ello, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el treinta de mayo de dos mil veinticuatro y finalizó el veinte de junio de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de junio de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, *****1 presentó un escrito ante el *Comité Técnico*, en el cual solicitó la pensión por invalidez.

El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la *Presidenta* emitió el oficio *****2, mediante el cual determinó que *****1 no tenía derecho a recibir pensión por invalidez.

Al respecto, la *Presidenta* expuso que *****1 contaba con una pensión por invalidez temporal por parte del IMSS, de manera que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 25 de la *Norma Técnica*, mismo que se transcribe para mayor claridad:

“ARTÍCULO 25.- Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico.

El Fiduciario, por instrucciones del Comité Técnico, aportará la proporción necesaria para integrar conjuntamente con lo aportado por el IMSS la cantidad a que se refiere el artículo 20 del presente Plan, dicha cantidad será entregada al Participante o a los beneficiarios, según sea el caso.

Asimismo, si el Participante no hubiere alcanzado estos beneficios, pero llegase a fallecer o a invalidarse por

cualquier causa, tendrá derecho él o sus beneficiarios a una pensión mensual igual al cien por ciento de la Remuneración Pensionable, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

En el caso, de que un participante llegare a fallecer, la pensión se otorgará a sus beneficiarios hasta por un periodo de diez años."

Para la *Presidenta*, la solicitud era improcedente dado que *****¹ "(...) no cumple con los requisitos del artículo 25 de la Norma Técnica que menciona el supuesto de que el participante 'resultare con una invalidez o incapacidad **permanente**' (...)." ¹

Inconforme con esa determinación, *****¹ promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, la *Presidenta* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 66, fracción VIII de ese mismo ordenamiento legal, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

La causal de improcedencia es inoperante.

Los artículos 54, fracción XI, y 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

¹ Véase la foja 13 de autos.

“ARTÍCULO 66. *La demanda deberá indicar:*

[...]

VIII. *La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”*

La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que el *oficio* le causa un agravio así como las causales de nulidad que considera aplicables, y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

Como apoyo citó las tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**, con número de registro digital: 2010038 y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”**, con número de registro digital: 2011952.

Lo **inoperante** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan, también es cierto que esa regla aplica salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. *Los juicios [...]*

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, y en virtud de que en el caso no se actualiza la salvedad referida en el citado artículo, consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Único motivo de inconformidad

En su escrito de demanda, la parte actora expuso que la *Presidenta* hizo una incorrecta interpretación de "invalidez o incapacidad permanente" que establece la *Norma Técnica*.

Para justificar lo anterior, citó diversos artículos que considera establecen el derecho al pago de una pensión complementaria a la que otorga el IMSS por parte del *Fondo*, y posteriormente señaló que la *Presidenta* no realizó una interpretación teleológica de la *Norma Técnica*, pues a

su juicio, uno de sus fines es precisamente la de “autorizar la pensión complementaria del Fondo de Pensiones cuando los participantes se encuentren en alguno de los dos supuestos anteriormente precisados²” –refiriéndose a la invalidez e incapacidad–.

Por último, concluyó citando el inciso e) de los considerando de la *Norma Técnica*, resaltando lo siguiente: “Que con el objeto de mejorar los derechos al acceso de un régimen de seguridad social, otorgando la posibilidad de **acceder a diversas prestaciones complementarias o sucedáneas de la remuneración de los Miembros (...)**”, y refirió que el oficio le causa agravio, pues al no autorizar el pago de una pensión complementaria, genera un menoscabo en su patrimonio.

Contestación al motivo de inconformidad

En su contestación de demanda, la *Presidenta* sostiene que la parte actora reclama un derecho que no le corresponde, reiterando los razonamientos que expuso en el oficio.

Además, refirió que si bien la parte actora citó el artículo 17 TER³ del *Reglamento del Servicio* –el cual prevé el derecho de los *Miembros* a una pensión por invalidez temporal o permanente–, lo cierto es que el Fondo de Pensiones a que refiere ese artículo es el correspondiente al IMSS, pues afirma que así lo estipula el artículo 17 SEXIES⁴ de ese *Reglamento del Servicio*.

² Véase la foja 07 de autos.

³ Artículo 17 TER.- Los Miembros o sus beneficiarios, en su caso, tendrán derecho al acceso de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento.

Tienen derecho a pensión:

(...)

c) Por Invalidez: Al Miembro que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley. Si desaparece la invalidez, el Miembro deberá reincorporarse a su servicio, el cual será preferentemente el que resulte acorde a su recuperación. En este último supuesto, si el Miembro es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

⁴ Artículo 17 SEXIES.- Para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el Miembro haya prestado sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El tiempo de contribución se acreditará con la constancia que expida el Instituto de Seguridad Social que corresponda, encargado de administrar el Fondo de Pensiones, previa consulta del expediente personal y del sistema de registro que para tal efecto se tenga.

En ese sentido, estima que no existe supuesto que obligue al *Comité Técnico* a pagar una pensión por invalidez temporal a la parte actora, precisamente porque su invalidez es temporal, porque ya percibe una pensión por parte del Fondo de Pensiones del IMSS, y porque considera que la condición prevista en el artículo 25 de la *Norma Técnica* para el pago de una pensión por invalidez es que esta sea permanente.

Problema jurídico a resolver

De la lectura de los argumentos vertidos por las partes, se advierte que el punto controvertido es si el artículo 25 de la *Norma Técnica* reconoce o no el derecho de la parte actora al pago de una pensión por parte del *Fondo*, complementaria a la que le otorga el IMSS en virtud de su invalidez temporal, a partir de la interpretación que deba hacerse del citado artículo.

Para ello, habrá de determinarse cuál es la interpretación que se debe hacer del artículo 25 de la *Norma Técnica*, pues la parte actora propuso que ese enunciado normativo debe entenderse en el sentido de que para la obtención de la pensión complementaria, la palabra “*permanente*” únicamente refiere a la incapacidad y no así a la invalidez, de manera que esta puede ser temporal o permanente; mientras que la autoridad propuso lo contrario.

Así, la cuestión a dilucidar es si el enunciado contenido en el artículo 25 de la *Norma Técnica*, consistente en que el participante del *Plan* que resulte con una “*invalidez o incapacidad permanente*” tiene derecho a una pensión por parte del *Fondo*, debe interpretarse en el sentido de que únicamente la incapacidad debe ser permanente, o en el sentido de que también la invalidez debe serlo.

Criterio

El motivo de inconformidad es fundado, en suplencia de la deficiencia de la queja. La *Presidenta* hizo una incorrecta interpretación del artículo 25 de la *Norma Técnica*, porque ese artículo sí reconoce el derecho de la

parte actora al pago de una pensión por parte del Fondo, complementaria a la que le otorga el IMSS en virtud de su invalidez temporal.

Justificación

El artículo 25 de la Norma Técnica prevé los supuestos en que un Miembro participante del Plan podrá recibir una pensión por parte del Fondo antes de su fecha de jubilación:

"ARTÍCULO 25.- Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico.

El Fiduciario, por instrucciones del Comité Técnico, aportará la proporción necesaria para integrar conjuntamente con lo aportado por el IMSS la cantidad a que se refiere el artículo 20 del presente Plan, dicha cantidad será entregada al Participante o a los beneficiarios, según sea el caso.

Asimismo, si el Participante no hubiere alcanzado estos beneficios, pero llegase a fallecer o a invalidarse por cualquier causa, tendrá derecho él o sus beneficiarios a una pensión mensual igual al cien por ciento de la Remuneración Pensionable, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

En el caso, de que un participante llegare a fallecer, la pensión se otorgará a sus beneficiarios hasta por un periodo de diez años."

Como se reseñó en la delimitación del problema jurídico a resolver, las partes proponen interpretaciones distintas del artículo antes transcrito, concretamente en el enunciado "*invalidez o incapacidad permanente*", donde *invalidez* es el supuesto de hecho 1, *incapacidad* es el supuesto de hecho 2, *permanente* es la condición subordinada, y la obtención de la pensión es la consecuencia jurídica.

En efecto, la estructura lógica de ese enunciado causa ambigüedad respecto de qué casos se genera el derecho a la obtención de la pensión complementaria, dada la conectiva "o" entre el supuesto de hecho 1 y el

supuesto de hecho 2, que genera duda respecto a si la condición subordinada se refiere a ambos supuestos de hecho o únicamente al supuesto de hecho 2.

Pues bien, de una interpretación gramatical del artículo 25 de la *Norma Técnica*, este Juzgador advierte que hay dos posibles interpretaciones del enunciado antes precisado:

- a) El supuesto de hecho 1 –invalidéz–, y el supuesto de hecho 2 –incapacidad–, son supuestos distintos e independientes uno del otro, porque la conectiva “o” funciona como una disyuntiva excluyente, de manera que la condición subordinada –permanente– refiere únicamente al supuesto de hecho 2, y no así al supuesto de hecho 1.

Es decir, que para la obtención de una pensión complementaria –consecuencia jurídica– el *Miembro* debe resultar en una invalidéz, con independencia de si esta es temporal o permanente, o bien en una incapacidad permanente.

- b) El supuesto de hecho 1 –invalidéz–, y el supuesto de hecho 2 –incapacidad–, son elementos de un único supuesto de hecho complejo, porque la conectiva “o” funciona como una disyuntiva incluyente, de manera que la condición subordinada –permanente– refiere a ambos elementos.

Es decir, que para la obtención de una pensión complementaria –consecuencia jurídica–, el *Miembro* debe resultar en una invalidéz, la cual necesariamente debe ser permanente, o bien en una incapacidad, también permanente.

Ahora bien, el artículo 1, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el principio pro persona, que implica optar por la norma que beneficie en mayor medida al justiciable, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, al disponer lo siguiente:

"Artículo 1.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En relación con el principio pro persona, en la tesis aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2018781, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que tal principio opera como un criterio que rige la selección entre dos o más normas de derechos humanos, para lo cual es necesario que sean aplicables, o bien, entre dos o más posibles interpretaciones de una norma, siempre que sean plausibles.

PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de

conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

En el presente juicio, la pretensión del demandante es la obtención de una pensión complementaria que amplíe su derecho humano de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, con base en la interpretación del artículo 25 de la *Norma Técnica* que propuso.

Así, conforme a la tesis aislada antes reproducida, en el caso concreto nos encontramos en el segundo supuesto de operación del principio pro persona: la selección entre dos o más posibles interpretaciones del artículo 25 de la *Norma Técnica* propuestas por las partes y analizadas en párrafos anteriores, que además se consideran admisibles, dado que ambas pueden sostenerse bajo las reglas de la interpretación gramatical.

Por tanto, ante las dos posibles interpretaciones del artículo 25 de la *Norma Técnica* previamente expuestas, este Juzgador tiene el deber de aplicar aquella que maximiza la esfera de protección del derecho humano de seguridad social del demandante, en atención al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, la interpretación del artículo 25 de la *Norma Técnica* en el caso concreto debe ser en el sentido de que para la obtención de una pensión complementaria por parte del *Fondo*, la invalidez decretada por el IMSS puede ser temporal o permanente.

No obstante lo anterior, la *Presidenta* eligió la interpretación que en menor medida favorece al

demandante, y emitió el *oficio* en esos términos, negando la *solicitud*.

Por tal motivo, lo conducente en el presente juicio es declarar la nulidad del *oficio* impugnado con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues la determinación impugnada partió de una interpretación indebida.

SEXTO. Efectos del fallo.

Toca en este considerando fijar los efectos de la nulidad anteriormente declarada, pues como es de explorado Derecho, las sentencias del Tribunal pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos; siendo el caso que la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, es una nulidad lisa y llana porque implica, en principio, se realizó el examen de fondo de la controversia.

Así, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que generalmente impide cualquier actuación posterior de la autoridad; esto es, se trata de una nulidad inhabilitante, sin embargo, en el caso concreto el *oficio* recayó a una solicitud, y dadas las constancias obrantes en autos, este Juzgado no está en condiciones de otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

Lo anterior es así, dado que la controversia se fijó en una cuestión de derecho, lo que generó que el *oficio* fuera anulado por su incorrecta motivación porque se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), deberá condenarse a la autoridad demandada a que deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo sin vincular a la autoridad responsable para resolver en un sentido determinado sobre el fondo de lo pedido.

Debe precisarse que, para respetar el principio de cosa juzgada, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación jurídica, en los

términos que señalados en la presente sentencia, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de atribuciones, el cúmulo de sus facultades legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXXV/98, publicada con número de registro digital: 195134, de rubro y texto siguientes.

SENTENCIA QUE AMPARA POR INCORRECTA MOTIVACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO, JUICIO O PETICIÓN DE CUALQUIER ESPECIE. Conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, los actos de autoridad se encuentran debidamente motivados cuando en ellos se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento. De ahí que para el cabal cumplimiento del fallo protector que nulifica la resolución recaída a una petición de cualquier especie elevada ante una autoridad, debido a que en aquélla se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables, sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido, no bastará que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sino que, para respetar el principio de cosa juzgada y la vinculación del fallo constitucional, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación de la ley, en los términos que expresa o implícitamente se hayan señalado en la sentencia concesoria, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales.

Precisado lo anterior, lo conducente es precisar los actos que la *Presidenta* debe hacer como consecuencia de la sentencia.

1. Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *oficio* declarado nulo.
2. Resolver lo que en derecho corresponda respecto al escrito que la parte actora le presentó el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, absteniéndose de considerar que el artículo 25 de la *Norma Técnica* no

reconoce la pensión complementaria por invalidez temporal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio *****2, que emitió la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que deje insubsistente el oficio declarado nulo; y emita otra resolución mediante la cual resuelva el escrito que la parte actora le presentó el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, absteniéndose de considerar que el artículo 25 de la *Norma Técnica* no reconoce la pensión complementaria por invalidez temporal.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/SVG/sagl

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en páginas 1, 4, y 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1, 2, 4 y 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **221/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**